

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 089

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 12 de febrero de 2008

**Proceso de
Inconstitucionalidad.**

Acción presentada por el
licenciado **Tiburcio Rodríguez
Batista** para que se declare
inconstitucional el **artículo 12
del decreto ejecutivo 365 de 10
de octubre de 2006**, que
modifica y adiciona artículos
al decreto ejecutivo 203 de 27
de septiembre de 1996.

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

**Honorable Magistrado Presidente del Pleno de la Corte
Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 2563 del Código Judicial, con el propósito de emitir el concepto de la Procuraduría de la Administración respecto a la acción de inconstitucionalidad descrita en el margen superior.

I. Disposición acusada de inconstitucional.

La parte actora solicita que se declare inconstitucional el artículo 12 del decreto ejecutivo 365 de 10 de octubre de 2006, que modifica el artículo 81 del decreto ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, que expresa lo siguiente:

“Artículo 12: Cuando en un centro educativo se presenten quejas contra el Director, el superior jerárquico realizará una investigación preliminar; si se comprueba la comisión de faltas que entorpezcan el normal funcionamiento del centro escolar, se podrá remover del cargo, asignándole funciones en la región escolar.”

II. Disposiciones constitucionales que se aducen infringidas y los correspondientes conceptos de las supuestas infracciones.

A. La parte demandante aduce la violación del artículo 31 de la Constitución Política de la República que dispone que sólo serán penados los hechos declarados punibles por Ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado.

De acuerdo con el criterio del accionante, la norma invocada fue infringida de manera directa, por omisión, en la forma como se explica en las fojas 2 y 3 del expediente judicial.

B. También considera infringido el segundo inciso del artículo 22 del Texto Constitucional que establece que las personas acusadas de haber cometido un delito tienen derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad en juicio público que le haya asegurado todas las garantías establecidas para su defensa.

Conforme argumenta el actor, esta norma ha sido infringida de manera directa, por omisión, según los conceptos confrontables en la foja 3 del expediente judicial.

C. Igualmente, señala la violación del artículo 32 de la Constitución Política de la República que dispone que nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria

Según argumenta el accionante constitucional, la norma invocada ha sido infringida de manera directa, por omisión,

de acuerdo con los conceptos visibles en las fojas 3 y 4 del expediente judicial.

III. Examen de Constitucionalidad.

Este Despacho advierte que la norma demandada de inconstitucional guarda relación con un procedimiento de carácter administrativo, mismo que deberá ser aplicado por el superior jerárquico de los directores de escuelas y colegios en razón de las quejas que puedan presentarse en contra de éstos; todo lo cual evidencia que el actor debió accionar primero en la vía contencioso administrativa, a través de una demanda de nulidad, por ser este acto de aplicación general a cualquier director o directora del ramo de educación, para que así la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo pudiera pronunciarse sobre la legalidad o no del mismo, conforme la atribución que le confiere el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política de la República, que atribuye a dicha jurisdicción competencia para conocer, entre otras cosas, de todo lo referente a los actos que adopten o expidan las autoridades nacionales, pudiendo anular aquellos actos acusados de ilegales.

En consecuencia, es claro que el presente asunto está enmarcado en el plano de la legalidad, más aún, si como estima esta Procuraduría, el texto de la norma acusada de inconstitucional no exhibe indicios de violar flagrantemente el debido proceso legal; conforme alega el demandante, por lo que tal situación deberá ser tenida en consideración por el Honorable Pleno antes de emitir el fallo definitivo sobre el asunto bajo examen.

Esta Procuraduría estima que los cargos de infracción a los artículos 22 y 31 de la Constitución Política de la República deben ser desestimados por cuanto que estas normas no resultan aplicables en forma alguna al tema que ocupa nuestra atención, ya que las mismas guardan relación directa con algunas de las garantías procesales a que tiene derecho toda persona sometida a juzgamiento en materia penal. Por el contrario, el contenido de la disposición reglamentaria acusada de inconstitucional sólo regula un procedimiento de carácter administrativo, que deberá seguirse en caso de presentarse una queja contra un director o directora de un colegio o centro educativo, a fin de determinar si el mismo incurrió en faltas que entorpezcan el normal funcionamiento del colegio o centro educativo a su cargo.

En otro orden de ideas, consideramos que el cargo aducido por el actor en relación con la supuesta violación al principio del debido proceso legal consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política Nacional, también debe ser desestimado por el Honorable Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ya que si bien es cierto que el Órgano Ejecutivo al momento de expedir la norma reglamentaria acusada no incluyó expresamente en el texto de la misma, el derecho a presentar descargos de que goza cualquier director o directora de un colegio o centro educativo que haya sido objeto de una queja, no lo es menos que otras disposiciones aplicables en esta materia, como lo son los artículos 190, 191 y 192 del decreto ejecutivo 305 de 30 de abril de 2004, por el cual se recoge en un Texto Único la ley 47 de 1946, Orgánica de Educación,

sí dejan a salvo y establecen de manera clara el procedimiento a seguirse en el caso que se lleve a efecto una investigación que involucre a cualquier miembro del personal docente o administrativo del ramo de educación, entre los cuales se destaca la obligación que tiene la Administración de correrle traslado del pliego de cargos por el término de 8 días a fin de permitirle sustentar su defensa.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Procuraduría de la Administración es de opinión que el artículo 12 del decreto ejecutivo 365 de 10 de octubre de 2006, que modifica el artículo 81 del decreto ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, no viola los principios del debido proceso y tutela judicial efectiva, como ningún otro reconocido por la Constitución Política de la República, por lo que respetuosamente solicita a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, se sirvan declarar que la citada disposición NO ES INCONSTITUCIONAL.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/11/mcs